INVESTIGADO : CARLOS EDUARDO PAREDES RODRIGUEZ
DELITO : COLUSIÓN
COHECHO PASIVO PROPIO
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO
ESP. JUDICIAL : CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA RAMÍREZ

RESOLUCIÓN NÚMERO: **UNO**
Lima, diecisiete de enero de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el requerimiento de medida de coerción personal de impedimento de salida del país, formulado por la FISCAL DE LA NACIÓN, contra CARLOS EDUARDO PAREDES RODRIGUEZ en la investigación que se le sigue por los presuntos delitos contra la Administración Pública – Colusión – artículo 384° del Código Penal, segundo párrafo – y Cohecho Pasivo Propio – artículo 393° del Código Penal, primer párrafo- , en agravio del Estado, y la razón que antecede, el suscrito se avoca al presente cuaderno, en razón de la licencia concedida al Juez Supremo Héctor Hugo Núñez Julca; y,

CONSIDERANDO:

§. ARGUMENTOS DEL REQUERIMIENTO.-

PRIMERO: La Señora FISCAL DE LA NACIÓN, mediante requerimiento de 17 de mayo de 2019 –fojas uno-, de acuerdo a lo previsto en el artículo 159, inciso 4), de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos IV.I del Título Preliminar, 60 inciso 1), 65 inciso 2), 329 y 330 del

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Supreme de Justicia de la República

legis.pe

Código Procesal Penal –Decreto Legislativo N.° 957-, tiene a su cargo la investigación del delito, la cual conduce desde su inicio cuando tenga noticias de su comisión, ya sea de oficio o a la instancia de parte; asimismo, en el caso de los altos funcionarios señalados en el artículo 99 de la Ley Fundamental, de conformidad con lo vertido en los artículos 449, 450 y 451 del Código Procesal Penal, y el artículo 1), de la Ley N.° 27399, concierne al Fiscal de la Nación, llevar a cabo las diligencias preliminares, que posibiliten reunir los elementos de prueba que permitan, de ser el caso, formular la respectiva denuncia constitucional. Así, al advertir la presunta comisión de los presuntos delitos contra la Administración Pública – Colusión y Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado, solicita a este Juzgado Supremo la medida de coerción personal de impedimento de salida del país del investigado CARLOS EDUARDO PAREDES RODRIGUEZ. Es preciso indicar la necesidad de la presencia del investigado dentro del territorio nacional a efectos del esclarecimiento de los hechos, toda vez que, en el transcurso de la investigación, se llevarán a cabo una serie de diligencias ordenadas mediante la disposición de inicio de investigación preliminar contra el mencionado investigado, toda vez que la presente investigación versa sobre presuntos actos vinculados a los delitos contra la Administración Pública, en los que se encontraría involucrado un alto funcionario, lo cual obedece a una lógica en su estructura integramente diferente porque requiere medidas procesales y técnicas modernas que no son utilizadas en las investigaciones de los delitos comunes, por lo que resulta ser una investigación que se torna especial, no sólo debido a las dificultades que presentan los delitos en sí, sino debido a la información que se debe manejar. En ese sentido, la medida es proporcional toda vez que resulta

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

idónea, en cuanto posibilita la ejecución de las diligencias referidas en el acápite titulado "*Indispensabilidad de la medida para la averiguación de la verdad*". Asimismo, también resulta necesaria, toda vez que no existe otra alternativa igual de idónea para el fin perseguido (averiguación de la verdad) y menos lesiva a los derechos del imputado, en vista de que un mandato de comparecencia restrictiva no tendría la misma eficacia, dado los retrasos que podrían surgir al no contar con la presencia del investigado en territorio peruano. De igual manera, la medida resulta proporcional, debido a que el grado de afectación del derecho a la libertad de desplazamiento del investigado no es de gran envergadura, ya que no se priva totalmente de ella, sino más bien, se la restringe, lo cual, en comparación con el alto grado de realización del fin perseguido (averiguación de la verdad), deviene en proporcional

§ HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

SEGUNDO: Según el requerimiento fiscal elaborado sobre la base de la disposición que da inicio a la investigación en contra de Carlos Eduardo Paredes Rodríguez en el ejercicio de su función como Ministro de Estado en la cartera de Transportes y Comunicaciones; se presenta la siguiente propuesta de cargos:

1) El haber aprovechado de su cargo para nombrar a Carlos Eugenio García Alcázar, como Asesor II del Despacho Viceministerial de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (mediante la Resolución N° 630-2011-MTC-01 de fecha 02 de septiembre de 2011); para así intervenir

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

indirectamente en los procesos de Licitaciones y Concursos Públicos promovidos por Provias Nacional – MTC, con la finalidad de favorecer a las empresas pertenecientes al denominado "Club de la construcción", y consecuentemente, se les adjudique obras conforme el acuerdo subrepticio hecho por los representantes de las empresas integrantes del denominado "Club de la Construcción" y José Guillermo Paredes Rodríguez, en su representación; defraudando así al Estado, al faltar a su obligación de resguardar los intereses estatales en las contrataciones públicas materializadas por Provias Nacional.

2) Asimismo, se le imputa haber presuntamente recibido un aproximado de US$ 17,000.000.00, dinero proveniente de los empresarios de la "Club de la construcción," como pago por haberles favorecido de manera indirecta en los procesos de Licitaciones y Concursos Públicos promovidos por Provias Nacional y en la adjudicación de las obras; omitiendo así su obligación de resguardar los intereses del Estado.

§ DELITOS IMPUTADOS.-

TERCERO: Los hechos han sido calificados como delito de Colusión, tipificado en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal, según el cual: "*El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del*

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa". Asimismo, fueron calificados como delito de Cohecho Pasivo Propio, tipificado en el primer párrafo del artículo 393 del Código Penal, según el cual: "*El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa*".

CUARTO: Así también, fueron calificados como delito de Cohecho Activo en el Ámbito de la Función Policial, tipificado en el artículo 398-A del Código Penal, según el cual: "*El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un miembro de la*

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omita actos propios de la función policial, sin faltar a las obligaciones que se derivan de ella, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años". Asimismo, fueron calificados como delito de Encubrimiento Real, previsto en el artículo 405 del Código Penal, según el cual: "*El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa*".

§MEDIDA COERCITIVA DE IMPEDIMENTO DE SALIDAD DEL PAÍS.

QUINTO: El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido por el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen: "*Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio*", y que "*Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)*". Por su parte, el artículo 2°, inciso 11, de la

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho: "*A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería*". El Tribunal Constitucional precisó que: "*La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional*". Pero como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por las razones establecidas en las normas antes citadas.

SEXTO.- La posibilidad de que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos que se encuentran inmersos en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes "*test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación*" de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius persequendi* como en el *ius puniendi*[1].

SÉPTIMO: El Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 295, regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal

[1] PAVA LUGO, Mauricio. "*La defensa en el sistema acusatorio*", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia, 2009, Pág. 3-4.

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

[incluida en la Sección III del Libro II, del Código Procesal Penal, referido a las medidas de coerción procesal], estableciendo: "*1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado* ***orden de impedimento de salida del país*** *o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida*". Asimismo, dicha medida puede ser prolongada en virtud del inciso 4, del artículo 296, del Código Procesal Penal - modificado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N.° 1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha-, que prescribe: "*La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274*"; los plazos de duración de esta medida serán los fijados en el artículo 272 del citado Código: "*a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses, b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses; y, c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta treinta y seis (36) meses*".

OCTAVO: El impedimento de salida del país, de la localidad o del lugar que se le fije, es una medida coercitiva de carácter personal que solo se justifica cuando existen presunciones de que el procesado rehuirá la acción de la justicia. Asimismo, consiste en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o testigo. Ese ámbito quedará limitado -en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside el imputado o testigo [distrito, ciudad, provincia o departamento] o a todo el territorio nacional [impidiendo viajar al extranjero], según lo determine el juez que imponga la medida. La función que le asigna la norma procesal, radica en evitar fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria,

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legisipe

extendida al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendiente a garantizar la "indagación de la verdad".

NOVENO: Según el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia[2] -en criterio aplicable también a la comparecencia- las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por: *"la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos"*, enfatizando -para la permanencia o variación de la medida- que *"cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima"*, y que el principal elemento a considerar por el Juez: *"debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada"*.

[2] Véase por todas la recaída en el expediente número 2915-2004-HC/TC, Caso Berrocal Prudencio.

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

§ LA PRERROGATIVA DEL ANTEJUICIO POLÍTICO.-

DÉCIMO: La Constitución Política del Estado en el artículo 99, dispone: *"Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso;* ***a los Ministros de Estado****; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor de Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas".*

UNDÉCIMO: Esta norma regula el denominado antejuicio político (prerrogativa funcional) *"del que gozan determinados funcionarios [mencionados en la precitada norma], con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo"*[3]. El procedimiento de dicha acusación se encuentra previsto en el artículo 89 del Reglamento del Congreso[4].

DUODÉCIMO: Debe precisarse que la prerrogativa que ostentan los funcionarios públicos; si bien, contempla el presupuesto de la expedición de la acusación constitucional para ser procesados –en el

[3] Expediente N.° 0006-2003-AI/TC LIMA, 65 Congresistas de la República [consultado en http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf]
[4] Disponible en línea: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/reglamento-15-07-2016.pdf>.

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

mismo sentido, el artículo 450 del Código Procesal Penal establece "*la incoación de un proceso penal en los supuestos del artículo anterior requiere la interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el reglamento del Congreso y la Ley por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso*"–; no impide la aplicación de medidas limitativas que restrinjan sus derechos y que sean solicitadas por el Fiscal de la Nación en el momento procesal de diligencias preliminares. En tanto que el Tribunal Constitucional en la STC N.° 00013-2009-PI/TC, cuadragésimo sétimo fundamento jurídico, ha precisado que el Ministerio Público, puede realizar diligencias preliminares de investigación a los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, por la supuesta comisión de delitos, así la prerrogativa de antejuicio no es de recibo en la etapa preliminar a cargo del Ministerio Público, toda vez que conforme lo establece el artículo 159 de la Carta Magna, tal entidad se encuentra facultada para conducir la investigación del delito. Línea que ha seguido este Juzgado Supremo[5].

§ LA LIBERTAD PERSONAL.-

DÉCIMO TERCERO: El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido por el artículo 13, inciso 2), de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12, inciso 2) y 12, inciso 3)

[5] Tales como en el Exp. A.V. N.° 06-2018 -"01". Caso: Pedro Pablo Kuczynski Godar; Exp. A.V. N.° 06-2018. Caso: Kenji Gerardo Fujimori Higuchi; Exp. A.V. N.° 07-2018-"01". Caso: César José Hinostroza Pariachi; y, otros.

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legisipe

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22 inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen: *"Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio"*, y que *"Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)"*.

DÉCIMO CUARTO: Por su parte, el artículo 2, inciso 11), de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho: *"A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería"*. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC N.° 2876-2005-PHC, décimo primer fundamento jurídico ha precisado que: *"La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional"*. Como ya se ha mencionado, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por las razones señaladas supra. Por consiguiente, corresponde analizar el requerimiento de la señora Fiscal de la Nación.

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

§ IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS EN DILIGENCIAS PRELIMINARES.-

DÉCIMO QUINTO: Para estos efectos nos remitimos al pronunciamiento de la Sala Penal Especial[6], según el cual: "*(...) en el actual escenario procesal penal, existen dos contextos normativos para la implementación del impedimento de salida del país: El primero para los supuestos fácticos "comunes", a que se refieren los artículo 295 y 296 del Código Procesal Penal; y, el segundo, para los casos precisados en la ley 27379 Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares y su modificatoria 30077, que comprende la complementaria ley 27399, para altos funcionarios del artículo 99 de la Constitución Política, que a su vez se relaciona con los procesos especiales para altos funcionarios regulado en el artículo 449 a 451 del Código Procesal Penal. a esta misma conclusión sobre el carácter complementario de esa normativa se ha llegado en la Ejecutoria Suprema N.° 05-2014 "2", expedida por la Sala Penal Especial (actuando como Sala de Apelaciones) de la Corte Suprema de Justicia de la República, apelación de auto de tutela de derechos de 22 de julio de 2014, (investigación contra Julio César Gagó Pérez, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública – negociación incompatible y patrocinio ilegal en agravio del Estado) donde se expresó: "Complementariamente, es aplicable la Ley N.° 27399, de 13 de enero de 2001, que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley 27379, tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución, en cuanto sea*

[6] Resolución número 02 de 10 de agosto de 2018, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el cuaderno A.V. N.° 11-2018-"1" Lima, literal c del fundamento jurídico 2.2

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

pertinente, pues autoriza llevar a cabo la investigación preliminar al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función, a cuyo término autoriza al Fiscal de la Nación a formular la denuncia constitucional correspondiente, conforme al artículo 89 de Reglamento del Congreso de la República; a fin de lograr un equilibrio entre garantía y eficacia, dada la naturaleza y urgencia de tales diligencias preliminares; por lo que rige la regla especial que autoriza al Fiscal de la Nación a realizar medidas limitativas de derechos, entre ellas, las de levantamiento de la reserva tributaria sin necesidad de autorización judicial".

DÉCIMO SEXTO: En este orden de ideas la Ley N.° 27399, de 12 de enero de 2001, regula en el artículo 1, que *"el Fiscal de la Nación puede realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución"*. Asimismo, es su artículo 2 –medidas limitativas de derechos–, se especifica que: *"Los funcionarios del Estado comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución pueden ser objeto de las medidas limitativas de derechos previstas en la Ley N° 27379[7]. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios mencionados en el primer párrafo del Artículo 93 de la Constitución"*.

[7] Cabe precisar, que los artículos 1 y 2, de la Ley N.° 27399, antes enunciada, fueron "parcialmente" derogados por el Decreto Legislativo N.° 1298; únicamente **respecto al ámbito de aplicación de las medidas limitativas de derechos, posibles de adoptar**. Por lo que corresponde remitirse a lo previsto en los artículos 202, 203 y 230 del Código Procesal Penal que regulan las citadas medidas.

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

DÉCIMO SÉPTIMO: En consecuencia, la aludida Ley establece la legitimidad de la aplicación de la limitación de derechos en sede preliminar. Por ello, las medidas limitativas de derecho, por ejemplo el impedimento de salida del país, solicitadas en la etapa de investigación preliminar por la Fiscal de la Nación, pueden efectuarse respecto a CARLOS EDUARDO PAREDES RODRIGUEZ en su condición de Ex Ministro de Estado –artículo 99 de la Constitución Política del Estado–.

§. ANÁLISIS DEL CASO.-

DÉCIMO OCTAVO: Las medidas limitativas y restrictivas de derechos, se caracterizan por estar orientadas a la aprehensión para el proceso de ciertos elementos que pudieran servir como medios de prueba y que de ordinario suponen una limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como lo ha citado un sector de la doctrina[8], "*El presupuesto inicial para conseguir del juez una medida limitativa de derechos es la* ***urgencia*** *y el* ***peligro en la demora****. Ambos se traducen con la idea de necesidad imperiosa, y de que si no se dicta una medida de este tipo –dada las circunstancias de la investigación preliminar- el objetivo perseguido se perdería con grave riesgo para la efectividad del procedimiento*". En efecto, la duración del proceso puede hacer que su desarrollo afectado por diversas vicisitudes conforme así también está señalado en el artículo 253 del citado cuerpo normativo adjetivo[9]. Por

[8] SAN MARTÍN CASTRO, *César. Derecho procesal penal.* Tercera edición, Grijley, Lima, 2014, página 439

[9] **Artículo 253 del Nuevo Código Procesal Penal. Principios y finalidad.-**
1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

ello, el ordenamiento procesal prevé una serie de mecanismos destinados a evitar esos riesgos. En ese sentido, tal como dejó establecido la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, en diligencias preliminares puede imponerse la medida de impedimento de salida del país, incluso sin audiencia y sin correr traslado[10].

DÉCIMO NOVENO: La restricción de derechos fundamentales del sujeto en la búsqueda y obtención de fuentes de prueba en el contexto de un proceso penal debe estar informada de los siguientes principios[11]: **1)** Legalidad, referida a la regulación de su adopción, presupuestos de su aplicación contenido y limitaciones. **2)** De suficiencia indiciaria, estos están constituidos por datos objetivos de la comisión de un delito. **3)** Jurisdiccionalidad, solo los órganos jurisdiccionales están facultados a restringir derechos fundamentales. **4)** Motivación, tal exigencia es necesaria para las resoluciones judiciales así como para los requerimientos fiscales. **5)** Proporcionalidad.

VIGÉSIMO: De inicio diremos que, en el presente caso, se cumple con el principio de jurisdiccionalidad, en tanto que quien dicta la presente

---

2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de **proporcionalidad** y siempre que, en la **medida y exigencia necesaria**, existan suficientes **elementos de convicción.**
3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando **fuere indispensable**, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

[10] Resolución de 10 de agosto de 2018, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el cuaderno A.V. N.° 11-2018-"1", fundamento jurídico 2.1.1.

[11] SAN MARTÍN CASTRO, César. *Búsqueda de Pruebas y Restricción de Derechos.* Actualidad jurídica N.° 144, Lima, p. 251.

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

medida, lo hace como Juez Supremo del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; así como también se cumple con el principio de legitimidad en atención al requerimiento formulado por la Fiscal de la Nación en ejercicio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Uno de los presupuestos para imponer esta medida coercitiva es que se imputen delitos sancionados con pena privativa de la libertad mayor de tres años; en el presente caso, los delitos imputados son los siguientes: **i)** Colusión [tipificado en el artículo 384 – segundo párrafo del Código Penal], sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menos de seis ni mayor de quince años; **ii)** Cohecho Pasivo Propio [tipificado en el primer párrafo del artículo 393 del Código Penal], cuya comisión se sanciona con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo, existen suficientes elementos de convicción que sustentan la imputación efectuada contra el indagado CARLOS EDUARDO PAREDES RODRIGUEZ, entre ellos tenemos:

a) Acta de Declaración de Colaborador/ra Eficaz N° 09-2018 de fecha 11 de octubre de 2018, en la que señaló que con posterioridad a que Ollanta Humala Tasso asumiera el cargo de Presidente de la República del Perú, Rodolfo Edgardo Prialé De la Peña y Carlos Eugenio García Alcázar, en su búsqueda por establecer un contacto con el Ministro de Transportes y Comunicaciones, Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, para que el "Club de la construcción" continúe operando, García Alcázar se

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

contactó telefónicamente con Eduardo Sobenes Vizcarra , socio de José Guillermo Paredes Rodriguez , y lo convenció para sostener una reunión en el hotel Los Delfines – Lima. Es así que en el mes de agosto de 2011, se llevó a cabo dicha reunión con la participación de Carlos García Alcázar, Rodolfo Prialé De la Peña, Marco Antonio Aranda Toledo y Eduardo Sobenes Vizcarra, a quien le explicaron sobre la operación del "Club de la construcción", y éste último les señaló que lo conversaría con su socio José Guillermo Paredes Rodríguez.

Posteriormente, se llevó a cabo una reunión en el centro de esparcimiento del Jockey Club, en la que García Alcázar le indicó a José Guillermo Paredes Rodríguez, el funcionamiento del "Club de la construcción" y las ganancias que se obtenía, frente a ello José Paredes Rodríguez le dijo que dicha propuesta la pondría en conocimiento de su hermano Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, quien ejercía el cargo de Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Por otro lado, en el mes de octubre de 2011, a las 22:00 horas aproximadamente, en la oficinas de Lual Contratistas Generales S.A.C. , ubicada en la Calle Luis Aldana, San Isidro – Lima, se llevó a cabo una reunión en la que estuvieron presentes Fernando Castillo Dibós , Ernesto Tejeda Moscoso , Marco Antonio Aranda Toledo , Rodolfo Prialé De la Peña, Carlos García Alcázar y José Guillermo Paredes Rodriguez (en representación de su hermano Carlos Eduardo Paredes Rodríguez); en la cual se acordó que el pago a cambio de que el Ministro Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, asegure que la licitaciones y concursos públicos

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abg. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

convocados por Provías Nacional sean adjudicadas a las empresas integrantes del "Club de la construcción" según el orden que estos determinaron, sería el 3% del costo total de las obras, y además, hubo ciertas condiciones como: no cambiar el personal de Provías Nacional, ya que sus funcionarios y servidores favorecían a dicho club; que todas las licitaciones en su propuesta económica tenían que ser adjudicadas por encima del 100% del valor referencial; y los pagos efectuados por los empresarios del club a favor de Carlos Paredes Rodríguez se tenían que coordinar con Prialé De la Peña. Por su parte, José Guillermo Paredes Rodríguez señaló que no participaría en las reuniones posteriores y que todo lo coordinen con Prialé De la Peña como operador y representante de los empresarios del "club", y García Alcázar como operador y representante de José Guillermo y Carlos Eduardo Paredes Rodríguez.

Asimismo, a fines del mes de octubre de 2011, en el hotel Blue Star, San isidro – Lima, en el cual se hospedaba José Paredes Rodríguez, se realizó la primera entrega de dinero por parte de García Alcázar a José Paredes Rodríguez, por el monto ascendente a US $ 200,000.00, proveniente del pago de las empresas integrantes del "Club de la construcción", dinero que estaba acondicionado en sobres manila al interior de una mochila de color negro; pero José Paredes Rodríguez se molestó porque señaló que el monto tenía que ser mayor, frente a lo cual García Alcázar le explicó que no resultaba factible porque COSAPI S.A. había ganado la Licitación Pública Nº 11-2010-MTC-20 (Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Cajamarca –

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

Celendín – Balsas, tramo km. 52,000), previa apelación ante la OSCE.

En el mes de noviembre de 2011, en el hotel Del Prado, San Isidro - Lima, lugar en el que se hospedaba José Paredes Rodríguez, García Alcázar le entregó por segunda vez de manera directa más de US $ 200,000.00, de la misma manera que la primera entrega. Además ambos acordaron alquilar un departamento para las posteriores entregas de dinero. Es así que se alquiló un departamento ubicado en un edificio en la Av. Los Eucaliptos N° 415, San Isidro; era García Alcázar quien se comunicaba telefónicamente con José Paredes Rodríguez, para que éste último al día siguiente de la comunicación arribe a Lima, y así en el referido departamento se le haga entrega del dinero pactado. En ocasiones, Luis Humberto Prevoo Neira llevaba el dinero al mencionado departamento y lo dejaba en el interior, lugar de donde José Paredes Rodríguez, en presencia de García Alcázar lo recogía. Bajo dicha modalidad se realizaron aproximadamente 20 entregas, haciendo una entrega aproximada de 17 millones de dólares americanos, la última entrega de dinero se produjo en el mes de junio de 2014.

b) Acta de Declaración de Colaborador/ra Eficaz N° 14-2018 de fecha 12 de octubre de 2018; quien narró hechos similares a lo señalado por el aspirante a Colaborador Eficaz N° 09-2014, y además mencionó que respecto al pago correspondiente por la Licitación Pública N° 0014-2011-MTC/20, la empresa OAS, realizó depósitos a la cuenta N° 86409 de Corporación El Diluvio , tales como: i) El 17 de julio de 2012, desde el Banco Bolivarian Panamá

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

SA B/O Columbia Management Inc, se hizo una transferencia de US $ 364,000.00; ii) el 09 de agosto de 2012, desde Credicorp Bank S.A. B/O Entremares Construction S.A, se hizo una transferencia de US $ 207,898.25; y, iii) el 17 de octubre de 2012, desde el Banco Bolivariano Panamá S.A. B/O Columbia Management, se hizo una transferencia de US $ 122,094.00; transferencias que después de un tiempo prudencial, Prialé De la Peña los retiraba y contactaba a García Alcázar para entregarle la suma de dinero que le correspondía, quien a su vez se contactaba con José Paredes Rodríguez para que le entregue la suma de dinero correspondiente.

c) Acta de Declaración de Colaborador/ra Eficaz N° 15-2018 de fecha 05 de noviembre de 2018, quien manifestó que al poco tiempo que Carlos Eduardo Paredes Rodríguez asumió el cargo de Ministro de Estado, el empresario constructor Marco Antonio Aranda Toledo se comunicó vía teléfono con Marco Antonio Garnica Arenas, Gerente de la Unidad Gerencial de Obras de Provías Nacional y le indicó que llegaría un asesor de apellido "García", por lo que tendría que ponerse a su disposición, ya que él se iba a encargar de los asuntos relacionados al "Club de la construcción". En ese sentido, el 02 de septiembre de 2011, Carlos Eugenio García Alcázar ingresó a laborar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como Asesor del Despacho Viceministerial de Transportes, pero sólo interactuaba con el Ministro Carlos Enrique Paredes Rodríguez, quien habría entregado el currículum vitae de García Alcázar al Secretario General del MTC para su contratación. Por otro lado, señaló que en una

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

oportunidad García Alcázar le comentó a Garnica Arenas que durante el tiempo que trabajó en el MTC, García Alcázar le habría entregado a José Paredes Rodríguez un equivalente de 25 millones de dólares americanos.

d) Testimonial de Eduardo Francisco Sobenes Vizcarra de fecha 12 de octubre de 2018, quien señaló que en la segunda quincena del mes de agosto de 2011, cuando se encontraba en la ciudad de Lima, recibió una llamada vía teléfono móvil de Carlos García Alcázar pidiéndole sostener una reunión con un grupo de empresarios en el hotel Los Delfines, San Isidro – Lima, a la cual acudió y encontró a García Alcázar junto a tres empresarios ligados a la empresa Cosapi y Graña y Montero; García Alcázar le mencionó que dichos empresarios buscaban acercarse al Ministro Carlos Paredes Rodríguez, uno de ellos le mencionó que ellos conformaban el club de las empresas constructoras que durante años trabajaban con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ya que se asignaban las obras que se licitaban, así como la buena pro y para ello, ellos entregaban un porcentaje, una coima, calculada del monto adjudicado, le dijeron que necesitaban un coordinador que sea nombrado expresamente por el Ministro, le explicaron que lo hacían así ya que de esa manera viabilizaban los pagos porque de lo contrario sería inmanejable, inclusive le comentaron que los representantes del "Club de la construcción" querían que Carlos Eugenio García Alcázar sea el coordinador nombrado por el Ministro Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, pero les señaló que lo único que podía hacer era transmitir lo conversado a su socio José Guillermo

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

Paredes Rodríguez.

Posteriormente, en horas de la tarde de ese mismo día se comunicó con José Paredes Rodríguez y le comentó sobre la reunión que había sostenido con los empresarios constructores, y éste manifestó su interés por reunirse con García Alcázar, por lo que tras comunicarse con éste último, le señaló que podían reunirse ese día a las 20:00 horas en las instalaciones del Jockey Club en la cafetería del hipódromo, luego, recogió a José Paredes Rodríguez, del hotel Blue Star, San Isidro - Lima, y se dirigieron al lugar pactado donde se reunieron con Carlos García Alcázar, quien le explicó sobre el mecanismo del "club", a lo que José Paredes Rodríguez le dijo que dicha propuesta la pondría en conocimiento de su hermano el Ministro de Estado Carlos Paredes Rodríguez.

e) Testimonial de Alejandro Chang Chiang de fecha 05 de diciembre de 2018, quien señaló que en su desempeño como Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2011 hasta el 03 de diciembre de 2013, tenía conocimiento que Carlos Eugenio García Alcázar fue nombrado por Carlos Eduardo Paredes Rodríguez como Asesor II del Despacho Viceministerial, pero dicho asesor nunca laboró en su despacho.

f) Testimonial de Carmelo Henrry Zaira Rojas de fecha 20 de diciembre de 2018, quien señaló que desde el 07 de enero de 2014 al 27 de julio de 2016 se desempeñó como Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, además mencionó que tenía conocimiento que García Alcázar

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

tenía el cargo de Asesor II del Viceministro de Transportes, pero nunca laboró en su despacho; dado que, García Alcázar trabajaba en el área de la Alta Dirección que estaba constituida por el Ministro de Estado y Secretaría General.

g) Testimonial de Raúl Antonio Torres Trujillo de fecha 11 de diciembre de 2018, quien señaló que desde el 12 de marzo de 2007 hasta el 07 de enero de 2017 se desempeñó como Director Ejecutivo de Provías Nacional y que conoció a Carlos Eugenio García Alcázar cuando ingresó a trabajar como asesor del Ministro Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, ya que se había presentado como tal e inclusive su oficina estaba dentro del espacio del despacho del Ministro, y se encargaba de hacer el seguimiento de inversiones, por tal razón conversó con él hasta en tres oportunidades.

h) Testimonial de Zoila Yrene Tuesta Mazuelo, quien sostuvo que desde el año 2008 al 2016 trabajó como Secretaria de la empresa Lual Constratistas Generales S.A.C., por intermedio de Aldo Prialé de la Peña, que tuvo como Gerente General a Luis Humberto Prevoo Neira y Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña como dueño. Sostiene que entre sus funciones estaba hacer correlativos de facturas y archivarlas, realizar pagos entre otros, siendo las sedes de dicha empresa, entre otros lugares, en Av. San Borja Sur N° 208, Dpto. 501, San Borja – Lima y en la Calle Siete N° 245 Corpac, San Isidro – Lima. Indicó que la empresa LUAL Contratitas Generales S.A.C, tiene como giro comercial obras electromecánicas, empero, le consta que dicha empresa fue contratada una sola vez en la ciudad de Trujillo por una empresa privada relacionada

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

a un servicio de alta tensión eléctrica, el cual no prosperó, es decir el mencionado servicio no se brindó de manera integral y no se cumplió a cabalidad con el trabajo. Sostuvo tener conocimiento que la empresa LUAL Contratitas Generales S.A.C emitió facturas a empresas dedicadas al rubro de la construcción a pesar de no haberles brindado servicio alguno, así, se emitió facturas a: CONALVIAS, OBRANSCON HUARTE LAIN, COSAPI, TRANSLEI, QUEIROZ GALVAO, DESCANSO LANGUI, CAMESA, OAS, CONSORCIO VIAL TAMBILLO, OBRAINSA, ICCGSA, JJC, MALAGA, UPACA, SUPERCONCRETO, CyM y ENERGOPROJET, habiendo tomado conocimiento de la emisión de dichas facturas porque las tuvo a la vista, incluso elaboró un cuadro con la relación de tales facturas, que entregaba a Luis Humberto Prevoo Neira ya llenadas; estas facturas se encontraban en un armario de la oficina y en ocasiones Luis Humberto Prevoo Neira se las pedía para su emisión, de ahí que anotaba en un cuadro la fecha, el número correlativo, el monto y la razón social del cliente, por eso es que llegó a saber de dichas facturas. Asevera que se trataron de servicios inexistentes porque Lual Contratistas S.A.C. no tenía capacidad para brindar dichos servicios, no había registro de servicios brindados, no había personal contratado, solo había personal administrativo, choferes y personal de seguridad para Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, de quien sabe mantenía comunicación con gente allegada a dichas empresas y es que como secretaria de Lual Contratistas Generales S.A.C. y por orden de este pocas veces contactó por teléfono a estos empresarios, lo recuerda porque los números de teléfono que Rodolfo Prialé de la

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Dra. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

Peña le daba los agendó en un cuaderno, recordando haber consignado el nombre de "Ernesto Tejeda de OBRAINSA" a quien le decía el Márquez, "Félix Málaga de la empresa MÁLAGA", "Marco Aranda de la empresa COSAPI", "Norma Zepilli de la empresa MOTA ENGIL", "Castillo de la empresa ICCGSA", "Fernando Camet de la empresa JJC", "Leonardo Guimaraes y Javier Rosas de la empresa QUEIROZ GALVAO", "Mario Santana de la empresa CONALVIAS", "Ricardo Manrique de la empresa SUPERCONCRETO", "Ivan Vildoso quien inclusive visitó a Prialé de la Peña en las instalaciones de Lual", "Ricardo de la Flor de la empresa ANDRADE GUTIERREZ", "Eduardo Piccini quien inclusive era amistad de Prialé de la Peña". Finalmente señaló que la empresa PyP Proyectos y Contratistas Generales S.A.C. igualmente emitió facturas a empresas constructoras por servicios inexistentes.

i) Resolución Ministerial N° 630-2011-MTC-01 de fecha 02 de septiembre de 2011, mediante el cual Carlos Enrique Paredes Rodríguez en su condición de Ministro de Estado en la cartera de Transportes y Comunicaciones, designó a Carlos Eugenio García Alcázar como Asesor II del Viceministro de Transportes.

j) Acta de entrevista y corroboración de información, de fecha 09 de noviembre de 2018, que da cuenta de la entrevista que personal fiscal y policial tuvo con Cesar Enrique Cavero Ríos, propietario del inmueble ubicado en la Calle Luis Aldana N° 265 (antes Calle Siete N° 265, Urb. Corpac) San Isidro – Lima, quien sostuvo que el aludido inmueble lo arrendó a Luis Humberto Prevoo Neira en su condición de Gerente General de RAL Contratistas y Servicios Generales S.A.C.; inclusive sobre el

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

JOSÉ CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

mencionado inmueble se impuso una multa debido a las quejas del vecindario por la concurrencia fluida de personas y vehículos en el frontis, motivando que se obstaculice la vía pública; asimismo señaló que en el inmueble en mención funcionaba la empresa Lual Contratistas Generales S.A.C.

k) Documento de fecha 14 de diciembre de 2018, remitido por "Blue Star Hotel", del que se desprende que la persona de Guillermo Paredes Rodríguez a nombre de la empresa Peruana de Vigilancia, se hospedó en el mencionado hotel el 04/08/2011, 08/08/2011, 05/09/2011, 06/10/2011, 26/10/2011, 21/11/2011, 05/12/2011 y 20/12/2011.

l) Acta de entrevista y corroboración de información, de fecha 29 de octubre de 2018, que da cuenta de la entrevista que personal fiscal y policial tuvo con Mario Jesús Cairapoma Alegría y William Li Ching, recepcionista y Gerente General, respectivamente, del hotel "DEL PRADO HOTEL" ubicado en la Av. Pablo Carriquiry N° 298 – San Isidro, el primero de los cuales sostuvo conocer a José Guillermo Paredes Rodriguez en su condición de huésped, quien se quedaba hospedado generalmente una noche y en algunas oportunidades dos noches como máximo y concurría en representación de una empresa denominada Peruana de Vigilancia y Protección procedente de la ciudad de Arequipa.

m) Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 05 de diciembre de 2018, practicado a Mario Jesús Cairapoma, recepcionista del hotel "DEL PRADO HOTEL", quien reconoció a José Guillermo Paredes Rodriguez como huésped representante de la empresa Peruana de Vigilancia proveniente de la ciudad de Arequipa.

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

n) Declaración testimonial de Juan Eladio Relaiza Sánchez, quien sostuvo que desde el año 2008 a la actualidad trabaja como conserje en el edificio "Las Poncianas" ubicado en la Calle Los Eucaliptos Nº 415, San Isidro – Lima, sostuvo que conoce a Carlos Eugenio García Alcázar en tanto en el año 2012 al 2014 arrendó un dúplex ubicado en el piso 9 del mencionado edificio, en el que no vivía, pero si concurría esporádicamente, manifestó que al mencionado dúplex en más de una oportunidad hizo su ingreso como visita la persona de Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña y José Guillermo Paredes Rodríguez, visitas autorizadas por Carlos Eugenio García Alcázar.

o) Acta Fiscal de Reconocimiento Fotográfico, del que se desprende que Juan Eladio Relaiza Sánchez reconoce a José Guillermo Paredes Rodríguez (hermano del investigado Carlos Eduardo Paredes Rodríguez).

p) Ampliación de declaración testimonial de José Guillermo Paredes Rodríguez, quien señaló ser usuario del móvil con número 959951260 y que no conoce a Carlos Eugenio García Alcazar, no obstante se determinó que existe flujo de comunicación entre ambos.

q) Acta fiscal de fecha 12 de noviembre de 2018, respecto de información proveniente de Migraciones, que da cuenta, entre otros, que la persona de José Guillermo Paredes Rodríguez registra el número de telefonía móvil 959951260.

r) Acta de filtrado de llamadas de fecha 14 de febrero de 2019, que da cuenta del flujo de llamadas durante el 10 de abril de 2012 al 22 de octubre de 2012, entre el número 51964327724 utilizado por

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

Carlos Eugenio García Alcázar con el número 51959951260 utilizado por José Guillermo Paredes Rodríguez.

s) Acta Fiscal de filtrado de llamadas de fecha 21 de noviembre de 2018, que da cuenta del flujo de llamadas durante el 02 de julio de 2014 al 20 de octubre de 2014, entre el número 51964233511 utilizado por Carlos Eugenio García Alcázar con el número 51959951260 utilizado por José Guillermo Paredes Rodríguez .

t) Carta RA05063/18 de fecha 08 de noviembre de 2018, remitido por LATAM AIRLINES, en la que se consigna que el 14 de julio de 2014, Carlos Eugenio García Alcázar viajó de Lima hacia la ciudad de Arequipa, y retornó el 16 de julio de 2014 (el 14 de julio García Alcázar registra flujo de comunicación con José Guillermo Paredes Rodríguez en la ciudad de Arequipa).

u) Informe N° 01-2019 (CASO 34-2017), suscrito por el Fiscal Provincial, German Juárez Atoche, mediante el cual se informa que el ex Ministro de Transportes y Comunicaciones, se encontraría involucrado en los hechos contenidos en la carpeta fiscal N° 506015504-2017-34-0 – caso del denominado "Club de la construcción" a cargo del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Equipo.

v) Disposición N° 18 de fecha 10 de mayo de 2019, emitida en el caso N° 506015504-2017-34-0, por la cual se dispuso ampliar la Formalización de Investigación Preparatoria, contra José Guillermo Paredes Rodríguez y otros, por la presunta comisión de los delitos de Colusión Agravada y Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado y requerir la medida de coerción personal de

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

Prisión Preventiva, contra el imputado José Guillermo Paredes Rodríguez, hermano de Carlos Eduardo Paredes Rodriguez, quien ejercía el cargo de Ministro de Estado en la cartera de Transportes y Comunicaciones.

Por lo tanto, considero que lo que el Ministerio Público ha señalado, guarda relación con las versiones que ha podido recabar y a los elementos de convicción obtenidos hasta el momento, por lo que se concluye que existen suficientes elementos de convicción respecto de los hechos que se están investigando y la vinculación o de la presunta vinculación que a nivel de estas diligencias podría tener el investigado. Todo lo que será objeto de acreditación en su oportunidad, para pasar a un estadio, donde ya no se trata de simples hipótesis, sospechas, sino de ya, una acreditación mayor de los elementos de convicción respecto de las investigaciones.

VIGÉSIMO TERCERO: Estos elementos de convicción generan lo que se ha denominado la sospecha simple que habilita al Ministerio Público a la apertura de diligencias preliminares, conforme a remitido por correo electrónico el Fiscalía de la Nación, de la que desprende que con fecha ocho de abril del año en curso, se ha dispuesto iniciar DILIGENCIAS PRELIMINARES POR EL TÉRMINODE 60 DIAS, contra CARLOS EDUARDO PAREDES RODRIGUEZ, por la presunta comisión de los delitos de Colusión y Cohecho Pasivo Propio, previsto en los articulo 384 y 393del Código Penal en agravio del Estado; y los demás delitos que se establezcan en el curso de las investigaciones; así mismo, se ha dispuesto la realización de un conjunto de diligencias indagatorias de carácter fiscal, conforme se describe en el punto dos de dicha

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

disposición fiscal –ver fojas 11-.

VIGÉSIMO CUARTO: En este entendido sí existen elementos de convicción que sustentan el requerimiento fiscal. Como ya se ha explicado, la naturaleza jurídica de este mecanismo procesal nos impone una finalidad, esto es, que sea necesaria para la indagación de la verdad. Concretamente, el Ministerio Público busca que el investigado CARLOS EDUARDO PAREDES RODRIGUEZ no se ausente del país para así lograr: obtener de forma directa su declaración indagatoria, acopiar información concerniente a los hechos materia de investigación y documentación que obra en su poder, que no limite obtener información directa del investigado y demás que surja del avance de las diligencias dispuestas.

VIGÉSIMO QUINTO: De otro lado, si bien en el requerimiento fiscal no se ha hecho mención sobre el peligro procesal. Sin embargo para el desarrollo de la investigación preliminar aperturada, el juzgador considera ponderar, conforme a las características del caso en particular, la disponibilidad del sindicado a someterse a la justicia; así por ejemplo, si el investigado se ausenta a las primeras diligencias, ya se avizora una disposición renuente a acatar las disposiciones judiciales y fiscales] y obstaculización de la actividad probatoria que involucra una obstaculización a la investigación en curso respecto a una presunta organización criminal denominada El Club de la Construcción, la misma que por máximas de la experiencia y conforme se planteó la propuesta de cargos, cuenta con toda la logística y el respaldo económico suficiente que permite inferir que podría sustraerse de la acción de la

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Supreme de Justicia de la República

legis.pe

justicia; en consecuencia, todo en conjunto hace prever el peligro procesal y la posible obstaculización del desarrollo normal de la investigación.

VIGÉSIMO SEXTO: Si bien el indagado CARLOS EDUARDO PAREDES RODRIGUEZ cuenta con domicilio conocido en Calle Cerros de Camacho N° 637, Dpto. 801 – Urbanización Cerros de Camacho - Santiago de Surco – Departamento de Lima (según ficha RENIEC N.° 29527286); asimismo, debe tenerse en cuenta la gravedad de la pena que se podría imponerse, así como un posible concurso real de delitos, los graves cargos que afronta, la coyuntura de crisis que afronta el país –existe gran expectativa respecto a la investigación a delitos cometidos por Funcionarios Públicos, más aun en relación con "El Club de la Construcción"; de quienes habría recibido la suma de las diecisiete millones de dólares, lo que permite presumir que en cualquier momento podría salir del país, más aún si ha ocupado dado el cargo de alto funcionario público del Estado, en su condición de Ex Ministro de Estado de Transporte y Comunicaciones, durante el Gobierno de Ollanta Moisés Humala Tasso, cargo que ocupó hasta 23 de junio de 2014; de lo que se evidencia que cuenta con suficientes recursos económicos y conocimientos que le faciliten eludir la acción de la justicia, por lo que se concluye que existe riesgo razonable de que pueda salir del país en cualquier momento y se sustraiga de la persecución penal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El requerimiento presentado exige que la dación de la medida respete el principio de proporcionalidad, es decir, que sea pertinente (adecuada), necesaria, y proporcional en sentido estricto. La

legis.pe

pertinencia de la presente medida se evidencia en tanto permite que se logre recabar de forma directa la declaración del investigado CARLOS EDUARDO PAREDES RODRIGUEZ; así como, la obtención de los documentos que se encuentren en su poder, los que constituyen los actos de investigación que busca la medida.

VIGÉSIMO OCTAVO: Esta también se muestra como necesaria dado que es el mecanismo cautelar menos lesivo, de entre el abanico de medidas de coerción personal del Código Procesal Penal, idóneas para los fines de la investigación por los cuales se solicita el impedimento de salida.

VIGÉSIMO NOVENO: La injerencia en los derechos fundamentales del investigado debe ser idónea o capaz para lograr un objetivo constitucionalmente legítimo; es decir, debe existir una relación de causa efecto entre la medida requerida y el resultado que se pretende obtener, sin que el resultado de la ponderación en sentido estricto arroje una aflicción más intensa sobre el derecho fundamental que el beneficio que se obtiene en relación a los actos de investigación que se busca realizar. Concretamente, la limitación de la libertad de desplazamiento al extranjero no se muestra como excesiva frente a la necesidad de esclarecer los hechos materia de investigación. En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para la medida de impedimento de salida del país.

TRIGÉSIMO: La medida de coerción procesal de impedimento de salida del país, resulta idónea, pues permitirá asegurar se cumpla con los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

del investigado a la realización de actos de investigación y futuro juicio oral [atendiendo la especial complejidad debido a las numerosas actuaciones de investigación, entre ellas declaraciones testimoniales, documentales, pericias, etc.]; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad del imputado, ya que los delitos imputados importarían un reproche trascendente, que aunado a la pena prevista, permiten augurar una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; por lo que, esta medida restrictiva resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para la medida de impedimento de salida del país requerida.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Los fines del impedimento de salida del país sirven para lograr la presencia del imputado y la culminación del proceso en un plazo razonable, resultando proporcional y razonable su imposición, toda vez que la medida de comparecencia con restricciones no garantiza los riesgos de fuga al exterior, puesto que este supuesto no se encuentra regulado dentro de las restricciones estipuladas en el artículo 288 del Código Procesal Penal.

§ PLAZO DE LA MEDIDA.-

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Tal como prescribe el artículo doscientos noventa y seis, inciso tres del Código Procesal Penal, para el caso de los imputados, los plazos de duración, son los fijados en el artículo doscientos setenta y dos.

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

TRIGÉSIMO TERCERO: En tal sentido, en cuanto a la duración de la medida de impedimento de salida del país, debemos señalar que el Ministerio Público ha solicitado ocho meses de impedimento de salida del país, el mismo que se condice con las diligencias que busca realizar, siendo un plazo razonable en relación a la realización de dichas diligencias preliminares (declaraciones y acopio de documentos del investigado, entre otras). Por esta razón, resulta proporcional el periodo de impedimento de salida del país solicitado.

TRIGÉSIMO CUARTO: En conclusión, el caso sub materia, implica la implementación de la medida de impedimento de salida del país que se encuentra dentro del supuestos excepcional por tratarse de una investigación preliminar en la que están involucradas varias personas -según refiere el Ministerio Público además del investigado, Fernando Castillo Dibós, Ernesto Tejeda Moscoso, Marco Antonio Aranda Toledo, Rodolfo Prialé De la Peña, Carlos García Alcázar y José Guillermo Paredes Rodríguez -, del cual tomo conocimiento mediante Informe Nº 01-2019 (Caso 34-2017) suscrito por el Fiscal Provincial, German Juárez Atoche. El principio constitucional de presunción de inocencia no excluye la posibilidad de la implementación de medidas de coerción personal debido a la imperiosa necesidad que el sistema de justicia pueda reaccionar eficazmente en la lucha contra la criminalidad común u organizada, tan es así, que incluso en casos comunes, la detención preliminar, medida mucho más aflictiva, desde la perspectiva del derecho a la libertad individual, es admisible sin que se haya formalizado aún la investigación preparatoria, pues, como su nombre lo indica es para "diligencias preliminares" lo que se encuentra estipulado en el artículo

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

261 del Código Procesal Penal, y, por su naturaleza pueden aplicarse sin conocimiento del afectado (inaudita parte), para que existan buenos resultados y se le arraigue o sujete a la investigación, pues, de no ser así evidentemente no podrían garantizarse los objetivos procesales de urgencia, sin que ello excluya por cierto, que se le garantice su derecho a la defensa mediante los medios impugnatorios legalmente contemplados.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:

I. **FUNDADO** el requerimiento de medida coercitiva de impedimento de salida del país, por el plazo de **OCHO MESES**, contra el investigado CARLOS EDUARDO PAREDES RODRIGUEZ [identificado con DNI N.° 29527286, natural del distrito, provincia y departamento de Arequipa, nacido el 05 de abril de 1962, de 57 años de edad, hijo de Guillermo y Angélica, estado civil casado, grado de instrucción superior completa, profesión administrador, domiciliado en Calle Cerros de Camacho N° 637, Dpto. 801 – Urbanización Cerros de Camacho - Santiago de Surco - Lima] en la investigación preliminar que se le sigue por los presuntos delitos contra la Administración Pública – Colusión y Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado.

II. **OFÍCIESE** al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas – trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la medida y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe

III. **NOTIFICAR** a las partes la presente resolución judicial, para los fines de ley consiguientes.

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

legis.pe
RESERVADO